

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

CIRCULAR N° 823

VISTOS :

REF.: Indemnización Compensatoria Especial para los trabajadores de cualquier carbonífera, establecida en la Ley N° 19.129 sobre "Subsidio Compensatorio a la Industria del Carbón". Imparte instrucciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

A. FUENTE LEGAL Y CONCEPTO.

Los artículos 11 y 12 de la Ley N° 19.129 modificados por los N° 8 y 9 del artículo 1° de la Ley N° 19.173, respectivamente, establecen una Indemnización Compensatoria Especial para los trabajadores de las empresas carboníferas del país, de carácter mensual y de cargo fiscal que se tramita, otorga y paga a través del Instituto de Normalización Previsional.

El monto de la indemnización es de naturaleza imponible para los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980 y se encuentra afecto a cotización para financiar las prestaciones de salud del beneficiario. Por lo tanto, el valor de la indemnización queda sujeto a las cotizaciones obligatorias establecidas en el artículo 17 del D.L. 3.500 para los afiliados al Sistema que tienen la calidad de trabajadores dependientes.

Esta Indemnización Compensatoria especial está reglamentada por el Título Sexto, artículo 37 y siguientes del D.S. N° 33, de 1992, del Ministerio de Minería que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.129 publicado en el Diario Oficial del 31 de marzo de 1992.

B. REQUISITOS.

B.1. Normas de Carácter General.

Tendrá derecho a la indemnización compensatoria especial, todo trabajador que al 10 de septiembre de 1991 hubiere estado prestando servicios en cualquier empresa carbonífera del país y que cumpla con los siguientes requisitos:

1. No tener calidad de pensionado por antigüedad o vejez en cualquier Sistema Previsional.

2. Que el contrato de trabajo termine por cualquier causa entre el 10 de septiembre de 1991 y la fecha en que expire el subsidio a la actividad carbonífera a que se refiere la Ley N° 19.129, esto es, el 31 de marzo de 1995, y
3. Que a la fecha de término del contrato de trabajo cuente a lo menos con 25 años de trabajos pesados en actividades mineras subterráneas, definidos en el artículo 38 de la Ley N° 10.383 y su Reglamento, aun cuando hubieren sido prestados a distintas entidades empleadoras y hubieren estado afectos a cualquier régimen previsional.

B.2. Normas Transitorias.

De acuerdo con el artículo de la Ley N° 19.129 agregado por el N° 13 del artículo 1° de la Ley N° 19.173, también tuvieron derecho a la indemnización compensatoria especial, los trabajadores que al 10 de septiembre de 1991 hubieren estado prestando servicios en cualquier empresa carbonífera del país, siempre que la hayan solicitado antes del 1° de enero de 1993 y que hayan cumplido con los requisitos:

1. No tener calidad de pensionados por antigüedad o vejez en cualquier Sistema Previsional.
2. Que el respectivo contrato de trabajo haya terminado por cualquier causa entre 10 de septiembre de 1991 y el 30 de noviembre de 1992, y
3. Que a la fecha de término del contrato de trabajo cuente a lo menos con 18 años de trabajos pesados en actividades mineras subterráneas, definidos como tales en el artículo 38 de la Ley N° 10.383 y su Reglamento, aún cuando hubieren sido prestados a distintas entidades empleadoras y hubieren estado afectos a cualquier régimen previsional.

Además tuvieron derecho a solicitar la aludida indemnización compensatoria, los trabajadores que al 10 de septiembre de 1991 hubieren estado prestando servicios en cualquier empresa carbonífera del país, cuyos contratos hubieren terminado por cualquier causa anterior al 30 de octubre de 1992, que cumplan con los requisitos establecidos en los números 1 y 3 precedentes y que se hubieren acogido a los beneficios de reconversión laboral señalados en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 19.129, siempre que hayan presentado la respectiva solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde el día 30 de octubre de 1992.

En este caso, han cesado en el goce de los beneficios de reconversión laboral debiendo restituir los valores correspondientes al beneficio de reconversión laboral que determine el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Dicha restitución se efectuará mediante descuentos mensuales de la indemnización compensatoria, en cuotas equivalentes al 20% de la misma.

C. CAUSALES DE EXPIRACION.

La indemnización compensatoria especial se devengará a contar del mes siguiente al del término de los servicios y se otorgará hasta que el beneficio se extinga por alguna de las siguientes causales:

- a. El último día del mes en que el beneficiario cumpla los requisitos para pensionarse por vejez, antigüedad, invalidez o fallezca.
- b. Cuando el trabajador tenga a lo menos 55 años de edad y cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 68 del D.L. N° 3.500, de 1980 para pensionarse anticipadamente por vejez.

- c. Cuando el trabajador se acoja a pensión de vejez anticipada, aunque tenga menos de 55 años de edad.

D. OBLIGACION DE LAS A.F.P. DE INFORMAR A REQUERIMIENTO DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL.

Las Administradoras deberán verificar al Instituto de Normalización Previsional que el trabajador esté en alguna de las situaciones que originan el término de la indemnización.

Los requerimientos que en este sentido efectúe el Instituto de Normalización Previsional deberán ser respondidos dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la fecha de recepción por la Administradora del requerimiento.

E. PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR CAUSALES DE EXPIRACION.

Las situaciones que ponen fin a la indemnización son todas objetivas y en consecuencia, fácilmente certificables por las Administradoras con excepción de aquella referida al "trabajador que tenga a los menos 55 años de edad y que haya cumplido los requisitos para pensionarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980."

Atendido a que no es obligatorio iniciar el trámite de pensión de vejez anticipada, las Administradoras deberán certificar dicha situación en base a estimaciones. Para tal efecto, esta Superintendencia informará por oficio en forma trimestral a las Administradoras, la tasa de descuento a aplicar al Bono de Reconocimiento y la tasa para calcular las Pensiones.

Respecto de los eventuales beneficiarios de pensión del afiliado, las Administradoras deberán utilizar información actualizada. En el evento que no dispongan de ella, deberán solicitarla al afiliado dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del requerimiento del Instituto de Normalización Previsional.

En ningún caso la obtención de esta información será motivo para postergar la certificación de la causal de expiración.

Dado que en estos casos no habrá solicitud de pensión, deberá para estos efectos, entenderse por fecha de recepción de la solicitud de pensión, aquella en la Administradora reciba el oficio mediante el cual se efectúe el requerimiento por parte del Instituto de Normalización Previsional

Para aquellos trabajadores con menos de 10 años de afiliación al Sistema, será necesario que las Administradoras soliciten a dicha Entidad información sobre los períodos faltantes, dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento. En este evento, el plazo para informar a que se refiere la letra D, se contará a partir desde la fecha de recepción por la Administradora de la información solicitada al Instituto de Normalización Previsional.

Cada uno de los supuestos y parámetros que utilicen las Administradoras par las estimaciones, deberán quedar claramente establecidos en el documento mediante el cual ser certifiquen las causales de expiración.

En el caso de pensiones de invalidez, las Administradoras deberán limitarse a informar si se trata de una pensión de invalidez total o parcial otorgada de acuerdo a un primer o segundo dictamen de invalidez, según corresponda, dentro de un plazo de 30 días contado desde la fecha que el respectivo dictamen quede ejecutoriado.

Además, tratándose de pensiones de invalidez transitoria, deberá señalarse que dicha pensión se otorga por el plazo de tres años y que transcurrido dicho plazo desde la fecha a partir de la cual se emitió el primer dictamen de invalidez que originó el derecho a pensión, corresponde emitir un segundo dictamen que podrá ratificar o modificar el derecho a pensión de invalidez, total o parcial, o dejarlo sin efecto.

Las Administradoras deberán comunicar al Instituto de Normalización Previsional, dentro de un plazo de 30 días contado desde la fecha en que se efectúe el primer pago, cuando concedan alguna pensión de vejez anticipada o de sobrevivencia a los indemnizados o a sus beneficiarios, según corresponda, a fin de que esta Institución adopte las medidas necesarias para cesar el beneficio.

F. COBRO ANTICIPADO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO.

Atendido a que conforme a los requisitos establecidos en la letra B., para acceder al beneficio de la indemnización compensatoria especial es necesario que a la fecha de término del contrato de trabajo, los trabajadores de las empresas del carbón cuenten a lo menos y según corresponda con 25 o 18 años de trabajos pesados en actividades mineras subterráneas, definidas como tales en el artículo 38 de la Ley N° 10.383 y su Reglamento, todos estos trabajadores afiliados al Sistema podrán ejercer el derecho al cobro anticipado del Bono de Reconocimiento, invocando el desempeño de trabajos pesados realizados en la época en que fueron imponentes de alguna institución de previsión del Antiguo Sistema señalada en el artículo 1° del D.L. N° 3.501, de 1980, que además cumplan con el requisito de tener a lo menos 23 años de cotizaciones en cualquier régimen previsional.

Por tratarse de actividades mineras estos trabajadores se verán beneficiados con la rebaja de edad de dos años por cada cinco años en que hubieren trabajado en dicha actividad.

En virtud de lo anterior, el Instituto de Normalización Previsional junto con el requerimiento de información que efectúe a las Administradoras, comunicará sobre el derecho al cobro anticipado del Bono de Reconocimiento respecto de los beneficiarios que tengan a los menos 55 años de edad y que estén en goce de la indemnización compensatoria especial, con indicación expresa de la fecha de vencimiento.

En el evento que el Instituto de Normalización Previsional no remita la información referida, las Administradoras deberán solicitarla formalmente dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento.

G. COTIZACIONES.

Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, además de efectuar la cotización del 7% para financiar las prestaciones de salud, deberán efectuar sobre el monto de la indemnización mensual, las cotizaciones obligatorias en la cuenta de capitalización para los trabajadores afiliados al Sistema en la calidad de dependientes.

Las cotizaciones se calcularán sobre el monto mensual del beneficio indemnizatorio y el Instituto de Normalización Previsional deberá enterarlas en la Administradora de Fondos de Pensiones señalada por el trabajador en su solicitud o en aquella se traspase con posterioridad.

EL plazo para enterar las cotizaciones en la respectiva Administradora, será dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al pago de la indemnización compensatoria especial y, si el plazo venciere en día sábado, domingo o festivo, al primer día siguiente hábil.

Las cotizaciones obligatorias que pueda efectuar un afiliado en su cuenta de capitalización individual que tengan su origen en la indemnización compensatoria especial por encontrarse en goce de ese beneficio, son compatibles con las que tengan su origen en el desarrollo de cualquier otra actividad remunerada que realice al afiliado en su calidad de trabajador dependiente o independiente, pero siempre que no sea en empresas carboníferas. En este caso, el total de las remuneraciones y/o rentas imponibles incluido el monto de la indemnización sólo quedará sujeto al límite máximo imponible de 60 Unidades de Fomento aplicable conforme al inciso 1° del artículo 16 del D.L. 3.500.

H. COBERTURA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA.

En caso que le trabajador en goce de la indemnización compensatoria especial fallezca devengará beneficios de sobrevivencia de acuerdo con las normas del régimen previsional al que éste se encontraba afecto.

Para los efectos del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, estos trabajadores en goce de la indemnización especial deberán considerarse cubiertos por el seguro en la calidad de trabajadores dependientes que se encuentran cotizando al momento del fallecimiento, quedando por lo tanto afectos a la letra a. del artículo 54 del D.L. N° 3.500, de 1980.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE DE A.F.P.

SANTIAGO, Abril 21 de 1994.